



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 13 de septiembre de 2013

**VISTO:** El Recurso de Apelación con registro N° 2579 de fecha 14 de noviembre de 2012, que obra en autos de fojas treinta y ocho (38) a cuarenta y cuatro (44), interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **FRIO AEREO ASOCIACION CIVIL**, contra la Resolución Sub Directoral N° 429-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero: Que**, mediante Resolución Sub Directoral N° 429-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de setiembre de 2012, la Subdirección de Inspección del Trabajo, impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma total de S/. 2,190.00 (Un Mil Noventa y Cinco con 00/100 nuevos soles), por incurrir en las infracciones descritas en el sexto y séptimo considerando de la resolución impugnada;

**Segundo: Que**, la inspeccionada fundamenta el recurso de apelación, afirmando que: **1)** Que la inspeccionada no habría infringido lo dispuesto por los artículos 35° y 47° del D.S. 009-2005-TR, ya que nunca omitieron efectuar los controles periódicos de salud de los trabajadores, **2)** Que el inspector de trabajo dejó constancia en el extremo referido a hechos verificados que nuestra parte si cumple con tener el documento denominado Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), razón por la cual si habría cumplido con lo establecido en el numeral 27.3 del artículo 27° del D.S. 019-2006-TR., **3)** Que deducen la nulidad del acto administrativo por falta de motivación contemplado en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, **4)** Que el Acta de Infracción contraviene el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, toda vez que no se ha calificado de manera razonable la multa impuesta, **5)** Que no habrían incumplido con lo establecido en el artículo 18 del D.S. N° 009-2005-TR, toda vez, que cumplieron con exhibir el acta del comité en cuyo contenido detalla los integrantes que lo conforman de manera paritaria por trabajadores de la empresa y representantes de la empresa, que si bien no se identifica puntualmente quienes lo representan a los trabajadores y quienes a la empresa eso no amerita la imposición de sanción;

**Tercero: Que**, en consideración del primer argumento de apelación (**numeral 1**), la inspeccionada pone en conocimiento que no se habría infringido lo dispuesto por los artículos 35° y 47° del D.S. 009-2005-TR, ya que nunca omitieron efectuar los controles periódicos de salud de los trabajadores, del análisis del Acta de Infracción N° 081-2012, se tiene que el Inspector de Trabajo comisionado, desarrolla y hace mención en el punto III.- Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo infringidas, que la propuesta de sanción es en razón a que la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos - IPER no fue actualizado de acuerdo a las condiciones de trabajo que desarrollan los trabajadores, debiendo haber incluido las medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 47° del D.S. 009-2005-TR; en efecto si bien es cierto que la inspeccionada cumplió con acreditar haber actualizado el IPER, este no cumplía con lo requerido por la norma acotada precedentemente, tal cual advierte objetivamente de fojas noventa y uno (91) al noventa y tres (93) del Expediente de Actuaciones Inspectivas N°199-2012, donde señalan: peligro las bajas temperaturas y riesgo la exposición del personal a las bajas temperaturas, en la zona de almacenaje de carga, peligro de pisos dispares con consecuencia de caídas al mismo nivel, en la zona de recepción de ULD, peligro de bajas temperaturas y humedad y riesgo de exposición a bajas temperaturas con lesiones respiratorias, sin señalar en ninguno de los casos la medida de control que deberá efectuar la





inspeccionada, en ese sentido y a pesar de que la propia inspeccionada advierte que las bajas temperaturas produce riesgo de lesiones respiratorias no efectuó las acciones necesarias para evitar las consecuencias del mismo, en consecuencia su argumento de apelación en este extremo no será acogido;

**Cuarto: Que,** del segundo argumento de apelación (**numeral 2**), la impugnante pone en conocimiento que si cumplió con tener el documento denominado Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (IPER), razón por la cual si habría cumplido con lo establecido en el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, en efecto la inspeccionada cumplió con acreditar haber implementado el IPER, empero el documento en mención no cumplió con realizar aquellas actividades de prevención necesarias según los resultados de las evaluaciones, cabe señalar que los principios rectores con relación a la aplicación de las normas laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo es el Principio de Prevención en el cual el empleador tiene la obligación de garantizar, en el centro de trabajo los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, en consecuencia la inspeccionada debió tomar las acciones preventivas en las áreas donde trabajan a bajas temperaturas para que se elimine la posibilidad de que los trabajadores se vean afectados con lesiones respiratorias como se dio en el presente caso; asimismo en concordancia con el artículo 34°, inciso b) del artículo 35° y artículo 36° del D.S. 009-2005-TR, se establece los lineamientos para la mejora continua, el cual la inspeccionada debe adoptar medidas apropiadas, incluido los cambios del IPER, haciendo un control periódico a fin de obtener mayor eficacia y eficiencia en el control de los riesgos y exposición a enfermedades profesionales asociados al trabajo, en ese sentido la inspeccionada debió tener en consideración las normas precitadas para el cumplimiento de lo advertido por el Inspector de Trabajo comisionado, por lo que en consideración a lo expuesto y al considerando precedente, su argumento de apelación en este extremo no enerva lo resuelto por el inferior en grado;

**Quinto: Que,** en relación al tercer y cuarto fundamento del recurso de apelación (**numerales 3 y 4**), la impugnante deduce la nulidad del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, por falta de motivación, del análisis del Acta de Infracción, se advierte que en el Sexto y Octavo considerando de los hechos verificados, el Inspector comisionado, motiva las razones por la cual la inspeccionada habría infringido las normas laborales, esto es: " no señalan en el IPER las medidas de control a los peligros por baja temperatura y humedad", el Acta de Instalación del comité de seguridad y salud en el trabajo no señala quienes fueron los representantes de la parte empleadora ni quienes fueron elegidos por los trabajadores, también no acreditan sesiones de todos los meses, no habiendo realizado la renovación del comité de seguridad, asimismo en el punto III y IV de la referida Acta, se establece la fundamentación jurídica y la calificación de las infracciones detectadas, en consideración a lo expuesto se observa que el inferior en grado emite pronunciamiento debidamente fundamentada, fáctica y jurídicamente, mediante la exposición de las razones concretas (elementos facticos y jurídicos) que permitieron tener convicción del acto adoptado por el Inspector de Trabajo comisionado, existiendo una coherencia entre la decisión tomada y los elementos que sirvieron como soporte de la misma que permitió conocer con exactitud cuáles fueron las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo vulneradas, por lo que estando a lo señalado, la Resolución Subdirectoral se encuentra de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 28806, habiéndose precisado el motivo de la sanción, la norma legal vulnerada y el trabajador afectado que en el presente caso es el trabajador Oscar Alfredo Rodríguez Espino; asimismo, se establece que el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad ha sido debidamente observado en la resolución subdirectoral de multa, al momento de la graduación de la sanción conforme a ley, conforme al último párrafo del artículo 47° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, imponiéndose la multa al mínimo inclusive, razón por la cual el argumento de apelación de la impugnante en este extremo no será acogida;

**Sexto: Que,** en consideración al último argumento de apelación (**numeral 5**), la impugnante indica que si cumplieron con exhibir el acta del comité en cuyo contenido detalla los integrantes que lo conforman de manera paritaria por trabajadores de la empresa y representantes de la empresa, que





EXPEDIENTE N° 250-(SANCIONADOR)-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Referencia: Orden de Inspección N° 199-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

si bien no se identifica puntualmente quienes lo representan a los trabajadores y quienes a la empresa eso no amerita la imposición de sanción, si bien es cierto la inspeccionada cumplió con acreditar la implementación del comité de seguridad y salud en el trabajo, también es cierto que el mismo no establece todos los parámetros prescritos en el artículo 18° del D.S. 009-2005-TR, esto es haber constituido en forma paritaria, es decir, con igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora, asimismo no acredito haber llevado a cabo la reunión mensualizada tal como indica el inciso e) del artículo 20° de la norma prescrita, que establece: "Son funciones del Comité y del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo Reunirse mensualmente en forma ordinaria para analizar y evaluar el avance de los objetivos establecidos en el programa anual, y en forma extraordinaria para analizar los accidentes graves o cuando las circunstancias lo exijan, por lo tanto, cabe desestimar este extremo de la apelación;

**Séptimo: Que**, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 429-2012-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 17 de septiembre de 2012 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 2,190.00 (Dos Mil Ciento Noventa con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.- **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente Procedimiento Sancionado la Directora (e) que suscribe por Disposición Superior.-

### HÁGASE SABER.-

Original firmado por la Lic. LIZ FAVIOLA RUIZ GARCIA, Directora (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao, lo que notifico a usted conforme a ley.-

